RESOLUCION No. 0327 26 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.239.254-6

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 35 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que como consecuencia de una queja en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, los días 20 y 21 de octubre de 2015, profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizaron una auditoría, en la cual advirtieron presuntamente falta de diligencia en la prestación del servicio en la modalidad familiar en la sede administrativa y a tres de sus unidades de servicio (unidad Jardín Jazmines, unidad Jardín de Orquídeas y unidad Jardín de Rosas) y presunto incumplimiento de las normas de contabilidad, tal como se desprende de los informes. (Folios 217 al 265 de la carpeta No. 2)

Que por lo anterior, esta Dirección General mediante Auto No. 026 del 27 de mayo de 2016, formuló cargos a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, identificada con el NIT. 900.239.254-6, así:

> *"**CARGO PRIMERO:** La **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, identificada con NIT. 900.239.254-6, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio, de acuerdo con los informes de auditoría realizada los días 20 y 21 de octubre de 2015, a la sede administrativa y a tres de sus unidades de servicio modalidad familiar: Unidad Jardín de Jazmines, Unidad Jardín de Orquídeas y Unidad Jardín de Rosas. La falta de diligencia se concreta en: No contar con el documento que establece la estructura operativa para la Modalidad Familiar, los encuentros educativos son de tres horas; los ciclos de menús diseñados para los refrigerios no se ajustan a los grupos de edades establecidos en la minuta patrón; no entregó la documentación sobre la implementación de Buenas Prácticas de Manufactura; no aportó la documentación de la sub contratación del servicio de alimentación; tener la Bienestarina almacenada con otros elementos no comestibles; la metodología de la teoría expuesta en el Proyecto Pedagógico no es coherente con los encuentros educativos porque no se evidencian espacios de concentración individual; no se evidenció que la entidad desarrolla encuentros periódicos para la reflexión sobre el quehacer pedagógico, donde maestras y maestros, auxiliares pedagógicos y demás equipo interdisciplinario, retroalimentan y fortalecen el trabajo con los niños, las niñas, sus familias o cuidadores; se observaron 18 carpetas sin contrato de vinculación laboral*

RESOLUCION No. 0327 26 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.239.254-6

con la Corporación; se evidenciaron pagos de seguridad social a 121 personas, requiriendo el programa 124, por tanto faltan 3 personas por contratar; se observaron 24 carpetas sin el documento de inducción al cargo; la Corporación no aportó el Reglamento Interno de Trabajo y Manual de Funciones; no cuenta con salidas de emergencias y rutas de evacuación; no cuenta con programación e implementación para realizar simulacros, no tiene protocolo de identificación de beneficiarios con derechos vulnerados, ni su debida implementación en las unidades de atención; no se evidenció la entrega de dotación de material de papelería de los meses de junio y septiembre de 2015 y de material didáctico durante la vigencia 2015, en las tres unidades visitadas; no cuenta con botiquín que contenga elementos de curación y elementos de inmovilización; no documenta, ni implementa, de acuerdo con las orientaciones vigentes, la gestión documental de la información sobre los niños, las niñas, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes, el talento humano y la gestión administrativa y financiera de la modalidad; no cuenta con un mecanismo que permita registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos, y generar las acciones pertinentes; no define, no documenta, ni implementa procesos de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad, y a partir de ello, no implementa las acciones de mejora correspondientes; no documenta, ni implementa procesos de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad, y a partir de ello, no implementa las acciones de mejora correspondientes.

En las tres (3) Unidades de Servicio Jardín de Jazmines, Jardín de Orquideas y Jardín de Rosas, la falta de diligencia se concreta en: el encuentro educativo es de tres horas; el liderazgo del agente educativo durante su interlocución con los beneficiarios se diluye por la misma interacción en el mismo punto de los tres encuentros, lo que no permite a los beneficiarios tener una buena capacidad de concentración y aprovechamiento de la información suministrada en estos encuentros educativos; en la Unidad de Jardín de Orquideas, no se evidenció acciones encaminadas a la prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia; se observó un cuarto pequeño con los ambientes pedagógicos, el cual es compartido por las tres unidades de atención; el espacio en el que se desarrollan los encuentros grupales no cumple con las condiciones de seguridad como: falta de vidrios en las ventanas, falta de puertas adentro de la casa, techos con moho y humedad, paredes y pisos con grietas; no se contaba con bombillos en la roseta del baño, en el cuarto de los ambientes pedagógicos y en el salón de la unidades de atención, no se cuenta con el protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños, las niñas; en las Unidades Jardín de Orquideas y Jardín de Rosas, no se realiza el registro de novedades de los niños, las niñas, las mujeres gestantes y las madres lactantes, así como de las acciones emprendidas y el seguimiento frente a las mismas; no disponen de elementos y material didáctico pertinentes con las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y la cantidad suficiente de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas; en las Unidades Jardín de Orquideas y Jardín de Jazmines el botiquín portátil no cuenta con la totalidad de los elementos de curación e inmovilización; mientras que en la Unidad Jardín de Rosas no cuentan con el botiquín portátil para el encuentro grupal; en las Unidades Jardín de Jazmines y Jardín de Rosas no se evidenció la existencia de documentación referente al pacto de convivencia; en las Unidades Jardín de Jazmines y Jardín de Rosas no documentan, socializan e implementan su Plan de Emergencia de acuerdo con la normatividad vigente; en las Unidades Jardín de Jazmines y Jardín de Rosas no cuentan con la información de los padres, las madres o los adultos responsables de los niños y las niñas, las gestantes y las lactantes, en un directorio completo y actualizado'.

RESOLUCION No. 0327 26 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.239.254-6

"CARGO SEGUNDO: La CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, presuntamente habría incurrido en incumplimiento de las normas de contabilidad por las siguientes razones: no presentó los Libros de Contabilidad, Libro Diario, Mayor y Balance y Bancos, registrados según las normas vigentes; se evidenciaron facturas (0059, 0058, 0070 al 0074, 0002, 0060 y 0016 al 0018 expedidas por la fundación Visión Horizonte ONG) sin su correspondiente comprobante de causación; no presentó la Contabilidad por Centro de Costos; la cuenta de cobro No. 02 con fecha 30 de abril de 2015 de GARY ENRIQUE MERCADO CALABRIA C.C. 36.545.811 no estaba firmada, como tampoco el comprobante de egreso N° 42 que ordena pagar esta cuenta, los comprobantes de egreso N° 44, 40, 42 y 35 no contaban con firmas; no presentó conciliaciones bancarias." (Folios 308 al 317 de la carpeta No. 2)

Que el Auto de formulación de cargos No. 026 del 27 de mayo de 2016 se notificó personalmente por la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Magdalena, al señor **JUAN ALBERTO CUADRARO GARCIA,** en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, el día 01 de julio de 2016. (Folio 323 de la carpeta No. 2)

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 15 de julio de 2016 con el No. 336712, el señor **JUAN ALBERTO CUADRARO GARCIA,** en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, presentó los descargos al Auto 026 del 27 de mayo de 2016, y allegó pruebas documentales. (Folios 325 al 354 de la carpeta No. 2)

Que posteriormente, con Auto de Trámite No. 054 del 11 de noviembre de 2016, se incorporaron como pruebas las documentales allegadas por la investigada remitidas con el escrito de descargos, y se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara los alegatos de conclusión. (Folio 361 de la carpeta No. 2)

Que con oficio del 17 de noviembre de 2016 radicado con el No. 606594, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, le comunicó al Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, el Auto de Trámite No. 054 del 11 de noviembre de 2016, el cual fue recibido en las instalaciones de la Corporación el día 23 de noviembre de 2016 tal como consta en la guía de correo certificado No. YG147587768C0 de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4- 72. (Folios 363 y 364 de la carpeta No. 2)

Que vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2016, el Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, remitió los alegatos de conclusión y los radicó en físico el día 02 de diciembre de 2016 con el No. 617183. (Folios 365 al 369 de la carpeta No. 2)

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El señor **JUAN ALBERTO CUADRARO GARCIA,** en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, en los descargos manifestó lo siguiente:

RESOLUCION No. 0327 26 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.239.254-6

"Por medio de la presente nos permitimos manifestarle que el Plan de Mejora con los respectivos soportes, se envió el día 24 de Diciembre de 2015, tal y como consta en el correo, el cual anexamos como prueba, al profesional que hacia parte del equipo supervisor el Señor Mauricio Valencia, enviados en formato en Word "formato oficial F7 PRB MPEV2 P1 formato del Plan de Mejoramiento V4". Para la misma fecha fue enviado, al Centro Zonal Santa Marta Norte, el cual realiza la revisión de cada uno de los soportes del Plan de Mejoramiento, tal y como consta en el numeral 2.13 en el cual aseveran que "Mediante memorando del 31 de diciembre de 2015, con radicado No. S-2015-530544-11702, la profesional Universitario con funciones de Coordinadora (e) Centro Zonal Santa Marta Norte – ICBF Regional Magdalena, remitió a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el Plan de Mejoramiento, con los respectivos soportes enviados por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, mediante los cuales subsana los hallazgos de la auditoria."

Frente a los numerales 2.1 a 2.19, nos permitimos manifestar que son ciertos.

Con relación al numeral 2.10, en el cual manifiestan que "la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio de 30 de Diciembre de 2015, con radicado No. S-2015-528362-0101 y en respuesta al correo electrónico de 24 de Diciembre de 2015, le dio instrucciones al Representante Legal de la Corporación Para El Desarrollo Integral De Colombia – CDIC, para remitir los planes de mejoramiento." Nos permitimos manifestarle que es cierto, el oficio en mención fue notificado el día 31 de Diciembre de 2015, al cual se le dio respuesta el día 4 de enero de 2016, tal y como costa en el correo enviado desde el correo institucional, (anexamos como prueba) es decir dentro del término señalado por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la calidad.

Frente a los numerales 2.11 a 2.13, nos permitimos manifestarle que son ciertos.

Respecto al numeral 2.14, en el cual manifiestan lo siguiente: "El oficio de 13 de enero de 2016, con radicado No. S-2015-008864-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de Calidad, en Respuesta al Memorando No. 530544 de la Coordinadora (E) del centro Zonal Santa Marta Norte Regional ICBF – Magdalena que los planes de mejoramiento que sean consecuencia de las auditorías realizadas por la oficina, únicamente pueden ser cerradas por quien efectuó la auditoría", si nos consta, dado que el mismo también nos fue notificado.

Respecto al numeral 2.16 en el que manifiestan "que mediante oficio de 13 de enero de 2016, con radicado No. S-2015-011138-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le reitero al representante legal de La Corporación Para El Desarrollo Integral De Colombia – CDIC, como debía enviar los Planes de Mejoramiento" nos permitimos manifestarle que el mencionado oficio no nos fue notificado.

De todo lo anterior podemos comprobar que La Corporación Para el Desarrollo Integral De Colombia – CDIC, si envió el Plan de Mejoramiento con sus respectivos soportes a través del correo electrónico de la empresa, el día 24 de Diciembre de 2015, el cual fue enviado nuevamente el día 4 de enero de 2016, teniendo en – sic- cuanta los requisitos y dentro de los formatos exigidos por el Instituto.

Se envía nuevamente soportes, de copias de los correos electrónicos con la información enviada y un Cd ajunto con la información del plan de mejoramiento y soportes en medio magnético."

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

RESOLUCION No. 0327 2 6 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.239.254-6

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

El señor **JUAN ALBERTO CUADRARO GARCIA**, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, en los alegatos indicó lo siguiente:

"Le solicito de manera respetuosa que se surta la continuidad al proceso administrativo sancionatorio en razón de que la Corporación que represento presentó de manera pertinente, mediante el oficio E-2016-3367 12-0101 radicado el día 15 de julio de 2016, todos los documentos solicitados por ustedes los cuales llevaron a concluir que no se requiere presentar más pruebas para el esclarecimiento de los presuntos hechos que dieron origen al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el Auto de Trámite 054 del 11 de noviembre de 2016, en el que se informa que "no hay lugar a practicar más pruebas en esta actuación", me permito comunicar que la entidad no tiene intenciones de presentar alegato o pruebas, puesto que todos los documentos requeridos se presentaron de manera oportuna y le solicito que se realice el cierre del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de la Corporación.

Sin embargo reitero el compromiso de la corporación con la presentación de cualquier documento que no sea solicitado, con la mejora continua de la prestación del servicio y con la corrección de cualquier falencia que se presente, con la finalidad de cumplir a cabalidad con los compromisos que como operador nos exige el Manual Operativo y los lineamientos dentro del marco de la estrategia "de cero a siempre" liderada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF". (Folios 368 y 369 carpeta No. 2)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos, a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC**, las pruebas obrantes en el expediente y las normas jurídicas aplicables.

Observa esta Dirección que la investigada centró su defensa en indicar que sí envió el Plan de Mejoramiento con los respectivos soportes, con los requisitos y en los formatos establecidos por el ICBF, por lo que solicita se realice el cierre del proceso administrativo sancionatorio.

Ante el señalamiento del Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC**, este Despacho considera necesario aclararle a la investigada que el Plan de Mejora y el Proceso Administrativo Sancionatorio son independientes; la finalidad del Plan de Mejora es que se corrijan de forma inmediata las situaciones o hallazgos advertidos en las visitas o auditorías efectuadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; por ello los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 determinan:

ARTÍCULO 5o. OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. Son funciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad las siguientes:

(.)

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

RESOLUCION No. 0327 26 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.239.254-6

5. Realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto, adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios.

(...)

13. Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con posterioridad a la realización de visitas de inspección o auditorías, debe solicitarle al respectivo operador la suscripción de un plan de mejora con el fin que corrija las situaciones que se detectaron y que no están acordes con los lineamientos del ICBF, teniendo en cuenta que lo que se está verificando es la calidad en la prestación del servicio público de bienestar familiar, en el presente caso, para mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia de niños y niñas hasta los seis (6) meses de edad y niños(as) mayores de seis (6) meses y menores de cinco (5) años de edad, excepcionalmente los niños y niñas con cinco (5) años cumplidos, que no ingresaron en la vigencia al sistema educativo formal (grado transición).

Adicional al plan de mejora que se le requiere al operador, otra consecuencia por los hallazgos de la auditoría es el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC**, no cumplió a cabalidad con los lineamientos, directrices, guías e instrucciones del ICBF para prestar el servicio público de Bienestar Familiar; de lo contrario, no se habrían generado los resultados descritos en los respectivos informes.

Ahora bien, efectuadas las anteriores precisiones, procede este Despacho a apreciar el material probatorio destacándose las siguientes pruebas:

Queja enviada vía correo electrónico a este Instituto mediante el cual se indica entre otras cosas lo siguiente:

"Es importante precisar que si bien la elección del operador CDIC no fue apropiada, su operación del Programa Modalidad Familiar en la ciudad de Santa Marta, lo ha sido menos. Los perfiles profesionales no son los apropiados, no hubo una capacitación inicial, nos enviaron a campo sin saber y entender los objetivos y lineamientos técnicos del programa, sin dotación, sin contrato, ganando un salario por debajo de lo establecido, con un pésimo servicio a los beneficiarios con una mala entrega de refrigerios o alimentos, inicialmente no se entregaban, luego muchos de los que se entregaban se encontraban vencidos y no cumplen con una minuta nutricional." (Folios 2 al 4 de la carpeta No. 1)

Acta de auditoría realizada a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC** entre los días 20 y 21 de octubre de 2015, en la cual el Representante Legal de la Corporación señaló que *"En la parte técnica se es consciente que hay que fortalecer algunos temas"* (Folios 20 al 49 de la carpeta No. 1)

273
329

RESOLUCION No. 0327 2 6 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.239.254-6

Informes de auditoría a la sede administrativa de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC**, y a las unidades de servicio Jardín de Jazmines, Jardín de Orquídeas y Jardín de Rosas, donde se describen de manera detallada los hallazgos, los cuales la corporación no desestimó en ningún momento del presente proceso administrativo sancionatorio.

En cuanto a las pruebas que presentó la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC**, referentes a que envió el plan de mejora a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con los soportes, estas no desvirtúan el incumplimiento a las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia de niños y niñas hasta los seis (6) meses de edad y niños(as) mayores de seis (6) meses y menores de cinco (5) años de edad, excepcionalmente los niños y niñas con cinco (5) años cumplidos, tal como se estableció en el capítulo 6 del auto de cargos, teniendo en cuenta que es una obligación cumplir con el plan de mejora, además el presente proceso no se inició por que presentó o no el plan de mejora, el proceso se instruyó por los hallazgos de la auditoria.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto hasta el momento, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC** no desvirtuó los dos cargos que se le formularon mediante el Auto No. 026 del 27 de mayo de 2016, de acuerdo con los informes de la auditoria realizada los días 20 y 21 de octubre de 2015 en la sede administrativa y a tres de sus unidades de servicio (unidad Jardín Jazmines, unidad Jardín de Orquídeas y unidad Jardín de Rosas), en lo referente a la falta de diligencia en la prestación del servicio en la modalidad familiar se vulneraron las siguientes normas: el artículo 44 de la Constitución Política; los artículos 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006; numeral 2.7. Proceso de Atención Desarrollo Infantil en medio Familiar, numeral 2.7.2. Estructura Operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, Encuentros educativos grupales, Capítulo 3 Componentes del servicio y Estándares de Calidad en su numeral 3.1 Componente Familia, Comunidad y Redes, en sus estándares 5 y 7. Numeral 3.2 Componente Salud y Nutrición, es sus estándares 13, 21 y 23; Numeral 3.3 Componente proceso Pedagógico y educativo en sus estándares 24,27 y 29 y Talento Humano, en sus estándares, 31 y 33, numeral 3.5 Componente Ambientes Educativos y Protectores, en sus estándares 38, 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 48, Numeral 3.6 Componente Administrativo y de Gestión, en sus estándares 52, 53, 55, 56 y 59, del Manual Operativo, servicio de educación inicial, cuidado y nutrición en el marco de la atención integral para la primera infancia- Modalidad Familiar, aprobado por la resolución ICBF No. 5828 de octubre 14 de 2014; la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, en su Anexo 2 Guia General de Bienestarina; el artículo 105 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 8 del artículo 25 del Decreto 1443 de 2014; y en lo referente al incumplimiento de las normas de contabilidad se vulneraron las siguientes normas: los artículos 124 y 125 del Decreto 2649 de 1993; el artículo 2 del decreto 2500 de 1986 y la Guía orientadora para la administración y gestión de las entidades administradoras del servicio (EAS) de educación inicial del manual Operativo servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el marco de la Atención Integral para la Primera Infancia-Modalidad Familiar aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, módulo 1 Productos Financieros y contables, Numeral I estados Financieros, numeral 16 ¿Qué es la estructuración de costos? Numeral 17 ¿Cuáles son los beneficios de estructurar los costos por medio de centros de costos?, numeral 18 ¿qué conceptos son relevantes en el enfoque de centros de costos? y numeral 19 ¿De qué manera se estructuran los costos por medio de centros de costos?, Módulo 2 Contratación de Personal y Obligaciones legales y tributarias de las Entidades Sin ánimo de Lucro numeral III,

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

RESOLUCION No. 0327 26 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.239.254-6

Obligaciones legales y tributarias de las Entidades sin ánimo de Lucro, numeral 7. ¿Las Entidades sin ánimo de lucro deben llevar libros de contabilidad?; motivo por el cual se confirman los cargos

4.1. DE LA SANCIÓN

Al respecto del tema de las sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la **potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".***
>
> *Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) **la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines,** pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."* [1] (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, *"cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran **las siguientes sanciones administrativas**, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:*

1. *Requerimiento por escrito.*
2. *Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.*
3. *Cancelación de la licencia de funcionamiento.*
4. *Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.*
5. *Cancelación de la Personería Jurídica."* (Negrilla fuera de texto)

Con base en el presente estudio, este Despacho determinó que la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC,** es responsable de los dos cargos dispuestos en el Auto No. 026 del 27 de mayo de 2016, porque incurrió en falta de diligencia en la prestación del servicio por no *"contar con el documento que establece la estructura operativa para la Modalidad Familiar,*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75, PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

RESOLUCION No. 0327 26 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.239.254-6

los encuentros educativos son de tres horas; los ciclos de menús diseñados para los refrigerios no se ajustan a los grupos de edades establecidos en la minuta patrón; no entregó la documentación sobre la implementación de Buenas Prácticas de Manufactura; no aportó la documentación de la sub contratación del servicio de alimentación; tener la Bienestarina almacenada con otros elementos no comestibles; la metodología de la teoría expuesta en el Proyecto Pedagógico no es coherente con los encuentros educativos porque no se evidencian espacios de concentración individual; no se evidenció que la entidad desarrolla encuentros periódicos para la reflexión sobre el quehacer pedagógico, donde maestras y maestros, auxiliares pedagógicos y demás equipo interdisciplinario, retroalimentan y fortalecen el trabajo con los niños, las niñas, sus familias o cuidadores; se observaron 18 carpetas sin contrato de vinculación laboral con la Corporación; se evidenciaron pagos de seguridad social a 121 personas, requiriendo el programa 124, por tanto faltan 3 personas por contratar; se observaron 24 carpetas sin el documento de inducción al cargo; la Corporación no aportó el Reglamento Interno de Trabajo y Manual de Funciones; no cuenta con salidas de emergencias y rutas de evacuación; no cuenta con programación e implementación para realizar simulacros; no tiene protocolo de identificación de beneficiarios con derechos vulnerados, ni su debida implementación en las unidades de atención; no se evidenció la entrega de dotación de material de papelería de los meses de junio y septiembre de 2015 y de material didáctico durante la vigencia 2015, en las tres unidades visitadas; no cuenta con botiquín que contenga elementos de curación y elementos de inmovilización; no documenta, ni implementa, de acuerdo con las orientaciones vigentes, la gestión documental de la información sobre los niños, las niñas, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes, el talento humano y la gestión administrativa y financiera de la modalidad; no cuenta con un mecanismo que permita registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos, y generar las acciones pertinentes; no define, no documenta, ni implementa procesos de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad, y a partir de ello, no implementa las acciones de mejora correspondientes; no documenta, ni implementa procesos de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad, y a partir de ello, no implementa las acciones de mejora correspondientes.

En las tres (3) Unidades de Servicio Jardín de Jazmines, Jardín de Orquídeas y Jardín de Rosas, la falta de diligencia se concreta en: el encuentro educativo es de tres horas; el liderazgo del agente educativo durante su interlocución con los beneficiarios se diluye por la misma interacción en el mismo punto de los tres encuentros, lo que no permite a los beneficiarios tener una buena capacidad de concentración y aprovechamiento de la información suministrada en estos encuentros educativos; en la Unidad de Jardín de Orquídeas, no se evidenció acciones encaminadas a la prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia; se observó un cuarto pequeño con los ambientes pedagógicos, el cual es compartido por las tres unidades de atención; el espacio en el que se desarrollan los encuentros grupales no cumple con las condiciones de seguridad como: falta de vidrios en las ventanas, falta de puertas adentro de la casa, techos con moho y humedad, paredes y pisos con grietas; no se contaba con bombillos en la roseta del baño, en el cuarto de los ambientes pedagógicos y en el salón de la unidades de atención; no se cuenta con el protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños, las niñas; en las Unidades Jardín de Orquídeas y Jardín de Rosas, no se realiza el registro de novedades de los niños, las niñas, las mujeres gestantes y las madres lactantes, así como de las acciones emprendidas y el seguimiento frente a las mismas; no disponen de elementos y material didáctico pertinentes con las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y la cantidad suficiente de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas, en las Unidades Jardín de Orquídeas y Jardín de Jazmines el botiquín portátil no cuenta con la totalidad de los elementos de curación e inmovilización; mientras que en la Unidad Jardín de Rosas no cuentan con el botiquín portátil para el encuentro grupal; en las Unidades Jardín de Jazmines y Jardín de Rosas no se evidenció la existencia de documentación referente al pacto de convivencia; en las Unidades Jardín de Jazmines y Jardín de Rosas no documentan, socializan e implementan su Plan de Emergencia de acuerdo con la normatividad vigente; en las Unidades Jardín de Jazmines y Jardín de Rosas no cuentan con la información de los padres, las madres o los adultos responsables de los niños y las niñas, las gestantes y las lactantes, en un directorio completo y actualizado".

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

RESOLUCION No. 0327 26 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.239.254-6.

Adicionalmente, la Corporación ha *"incurrido en incumplimiento de las normas de contabilidad por las siguientes razones: no presentó los Libros de Contabilidad: Libro Diario, Mayor y Balance y Bancos, registrados según las normas vigentes; se evidenciaron facturas (0059, 0058, 0070 al 0074, 0002, 0060 y 0016 al 0018 expedidas por la fundación Visión Horizonte ONG) sin su correspondiente comprobante de causación; no presentó la Contabilidad por Centro de Costos; la cuenta de cobro No. 02 con fecha 30 de abril de 2015 de GARY ENRIQUE MERCADO CALABRIA C.C. 36.545.811 no estaba firmada, como tampoco el comprobante de egreso N° 42 que ordena pagar esta cuenta, los comprobantes de egreso N° 44, 40, 42 y 35 no contaban con firmas; no presentó conciliaciones bancarias."*

Así las cosas, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC,** merece la sanción establecida en el artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, esto es, un Requerimiento por Escrito, por la siguiente causal: *"3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.*

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como sanción a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC,** identificada con el NIT. 900.239.254-6, **AMONESTACIÓN** o **REQUERIMIENTO POR ESCRITO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar Personalmente la presente Resolución al representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC,** identificada con el NIT. 900.239.254-6, o al apoderado que designe, en los términos establecidos en el artículo 67. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la calle 25 No. 16B - 94 de la ciudad de Santa Marta Magdalena, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la fundación no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Magdalena, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75, PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCION No. 0327 2 6 ENE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.239.254-6

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web del ICBF, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: Mantener el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC**, y/o su representante legal debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 2 6 ENE 2017

CRISTINA PLAZAS MICHELSEN
Directora General

Proyecto: Martha Isabel Venegas Gutiérrez/ Revisó: Martha Patricia Manrique Sacha, Luis Antonio Guerrero Benavides /Aprobó: Yaneth Moreno Romero, Luz Karime Fernández Castro

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

30
300

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

En la ciudad de Santa Marta el 01 del mes de Febrero del año 2017, se notifica personalmente ante **NOHORA DEIBYS PEÑALOZA MARQUEZ**, coordinadora del Grupo Jurídico del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** Regional Magdalena, el señor **JUAN ALBERTO CUADRADO GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.868.879 Expedida en Santa Marta, quien obra en calidad de Representante Legal de **COORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC** identificada con el NIT No. 900.239.554-6, el contenido del auto de cargos No. 0327 del 26 de enero de 2017, mediante la cual se ordena **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho deja constancia de la entrega al notificado de: Copia del Auto No 0327 del 26 de enero de 2017 visible a once (11) folios.

EL NOTIFICADO

JUAN ALBERTO CUADRADO GARCIA
C.C. No. 1.082.868.879 Santa Marta

EL NOTIFICADOR

NOHORA DEIBYS PEÑALOZA MARQUEZ
C.C. No. 56.097.023 de Villanueva – Guajira

13-02-2017
1082868879

408

RESOLUCIÓN No. 0873 26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 52 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0327 del 26 de enero de 2017, por el representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC,** todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que los días 20 y 21 de octubre de 2015, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron auditoría a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDI,** en la cual advirtieron varios hallazgos en la prestación del servicio en la modalidad familiar en la sede administrativa y en tres de sus unidades de servicio (Jardín Jazmines, Jardín de Orquídeas y Jardín de Rosas) así como el incumplimiento de las normas de contabilidad, tal como se desprende de las respectivas acta e informes. (Folios 20 al 49 de la Carpeta No. 1, 217 al 265 de la carpeta No.2).

Que, por lo anterior, esta Dirección General mediante Auto No. 026 del 27 de mayo de 2016, formuló cargos a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC,** identificada con el Nit. 900.239.254 -6, así:

*"**CARGO PRIMERO**: La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, identificada con NIT. 900.239.254-6, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio, de acuerdo con los informes de auditoría realizada los días 20 y 21 de octubre de 2015, a la sede administrativa y a tres de sus unidades de servicio modalidad familiar; Unidad Jardín de Jazmines, Unidad Jardín de Orquídeas y Unidad Jardín de Rosas. La falta de diligencia se concreta en: No contar con el documento que establece la estructura operativa para la Modalidad Familiar; los encuentros educativos son de tres horas; los ciclos de menús diseñados para los refrigerios no se ajustan a los grupos de edades establecidos en la minuta patrón; no entregó la documentación sobre la implementación de Buenas Prácticas de Manufactura; no aportó la documentación de la sub contratación del servicio de alimentación; tener la Bienestarina almacenada con otros elementos no comestibles; la metodología de la teoría expuesta en el Proyecto Pedagógico no es coherente con los encuentros educativos porque no se evidencian, espacios de concentración individual; no se evidenció que la entidad desarrolla encuentros periódicos para la reflexión sobre el quehacer pedagógico, donde maestras y maestros, auxiliares pedagógicos y demás equipo interdisciplinario, retroalimentan y fortalecen el trabajo con los niños, las niñas, sus familias o cuidadores; se observaron 18 carpetas sin contrato de vinculación laboral con la Corporación; se evidenciaron pagos de seguridad social a 121 personas, requiriendo el programa 124, por tanto faltan 3 personas por contratar; se observaron 24 carpetas sin el documento de inducción al cargo; la Corporación no aportó el Reglamento Interno de Trabajo y*

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

26 ENE 2018

RESOLUCIÓN No. 0873

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

Manual de Funciones; no cuenta con salidas de emergencias y rutas de evacuación; no cuenta con programación e implementación para realizar simulacros; no tiene protocolo de identificación de beneficiarios con derechos vulnerados, ni su debida implementación en las unidades de atención; no se evidenció la entrega de dotación de material de papelería de los meses de junio y septiembre de 2015 y de material didáctico durante la vigencia 2015, en las tres unidades visitadas; no cuenta con botiquín que contenga elementos de curación y elementos de inmovilización; no documenta, ni implementa, de acuerdo con las orientaciones vigentes, la gestión documental de la información sobre los niños, las niñas, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes, el talento humano y la gestión administrativa y financiera de la modalidad; no cuenta con un mecanismo que permita registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos, y generar las acciones pertinentes; no define, no documenta, ni implementa procesos de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad, y a partir de ello, no implementa las acciones de mejora correspondientes; no documenta, ni implementa procesos de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad, y a partir de ello, no implementa las acciones de mejora correspondientes.

En las tres (3) Unidades de Servicio Jardín de Jazmines, Jardín de Orquídeas y Jardín de Rosas, la falta de diligencia se concreta en: el encuentro educativo es de tres horas; el liderazgo del agente educativo durante su interlocución con los beneficiarios se diluye por la misma interacción en el mismo punto de los tres encuentros, lo que no permite a los beneficiarios tener una buena capacidad de concentración y aprovechamiento de la información suministrada en estos encuentros educativos; en la Unidad de Jardín de Orquídeas, no se evidenció acciones encaminadas a la prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia; se observó un cuarto pequeño con los ambientes pedagógicos, el cual es compartido por las tres unidades de atención; el espacio en el que se desarrollan los encuentros grupales no cumple con las condiciones de seguridad como: falta de vidrios en las ventanas, falta de puertas adentro de la casa, techos con moho y humedad, paredes y pisos con grietas; no se contaba con bombillos en la roseta del baño, en el cuarto de los ambientes pedagógicos y en el salón de la unidades de atención; no se cuenta con el protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños, las niñas; en las Unidades Jardín de Orquídeas y Jardín de Rosas, no se realiza el registro de novedades de los niños, las niñas, las mujeres gestantes y las madres lactantes, así como de las acciones emprendidas y el seguimiento frente a las mismas; no disponen de elementos y material didáctico pertinentes con las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y la cantidad suficiente de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas; en las Unidades Jardín de Orquídeas y Jardín de Jazmines el botiquín portátil no cuenta con la totalidad de los elementos de curación e inmovilización; mientras que en la Unidad Jardín de Rosas no cuentan con el botiquín portátil para el encuentro grupal; en las Unidades Jardín de Jazmines y Jardín de Rosas no se evidenció la existencia de documentación referente al pacto de convivencia; en las Unidades Jardín de Jazmines y Jardín de Rosas no documentan, socializan e implementan su Plan de Emergencia de acuerdo con la normatividad vigente; en las Unidades Jardín de Jazmines y Jardín de Rosas no cuentan con la información de los padres, las madres o los adultos responsables de los niños y las niñas, las gestantes y las lactantes, en un directorio completo y actualizado".

Normas presuntamente violadas: *el artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006; Numeral 2.7. Proceso de Atención Desarrollo Infantil en Medio Familiar, numeral 2.7.2 estructura Operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, encuentros educativos grupales; capítulo 3 componentes del Servicio y Estándares de calidad en su numeral 3.1 componente familia, comunidad y redes, en sus estándares 5 y 7 numeral 3.2 componente salud y nutrición, en sus estándares 13, 21 y 23; numeral 3.3 componente proceso pedagógico y educativo, en sus estándares, 24, 27 y 29; numeral 3.4 componente talento humano , en sus estándares, 31 y 33; numeral 3.5 componente ambientes educativos y protectores, en sus estándares, 38, 40, 41,*

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

42, 43, 45, 46 y 48; numeral 3.6 componente administrativo y de gestión, en sus estándares , 52, 53, 55, 56 y 59, del Manual Operativo, servicio de educación inicial, cuidado y nutrición en el marco de la atención integral para la primera infancia- modalidad familiar, aprobado por la Resolución ICBF No. 5828 de octubre 14 de 2014, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, en su anexo 2 Guía General de Bienestarina, el artículo 105 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 8 del artículo 25 del Decreto 1443 de 2014.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: *la sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, conforme al siguiente detalle:*

*"**Artículo 37.** Causales para requerimiento por escrito. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:*

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

CARGO SEGUNDO: *La **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, presuntamente habría incurrido en incumplimiento de las normas de contabilidad por las siguientes razones: no presentó los Libros de Contabilidad: Libro Diario, Mayor y Balance y Bancos, registrados según las normas vigentes; se evidenciaron facturas (0059, 0058, 0070 al 0074, 0002, 0060 y 0016 al 0018 expedidas por la fundación Visión Horizonte ONG) sin su correspondiente comprobante de causación; no presentó la Contabilidad por Centro de Costos, la cuenta de cobro No. 02 con fecha 30 de abril de 2015 de GARY ENRIQUE MERCADO CALABRIA C.C. 36.545.811 no estaba firmada, como tampoco el comprobante de egreso N° 42 que ordena pagar esta cuenta; los comprobantes de egreso N° 44, 40, 42 y 35 no contaban con firmas; no presentó conciliaciones bancarias.*

Normas presuntamente violadas: *Los artículos 124 y 125 del Decreto 2649 de 1993; el artículo 2° del Decreto 2500 de 1986 y la Guía Orientadora para la administración y gestión de las entidades administradoras del servicio (EAS) de educación inicial del Manual Operativo servicio de Educación inicial, cuidado y nutrición en el marco Normativo de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar aprobada por la Resolución 5828 de octubre 14 de 2014, Módulo 1 procesos financieros y contables, numeral I estados financieros , numeral 16 ¿Qué es la estructuración de costos? Numeral 17 ¿Cuáles son los beneficios de estructurar los costos por medio de centros de costos? Numeral 18 ¿Qué conceptos son relevantes en un enfoque de centro de costos? y numeral 19 ¿de qué manera se estructuran los costos por medio de centro de costos?, modulo 2 Contratación de personal y obligaciones legales y tributarias de las entidades sin Ánimo de Lucro Numeral III, obligaciones Legales y Tributarias de las entidades sin Ánimo de Lucro, Numeral 7. ¿Las entidades sin ánimo de lucro deben llevar libros de contabilidad?*
Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: *La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el numeral 3 del artículo 37 de la Resolución N. 3899 de 2010, conforme al siguiente detalle:*

ARTICULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. *Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:*

(...)

RESOLUCIÓN No. 0373 26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes. (Folios 308 al 317 de la carpeta No. 2).

Que el Auto de Cargos No. 026 del 27 de mayo de 2016 se notificó personalmente por la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Magdalena, al señor **JUAN ALBERTO CUADRARO GARCIA**, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, el día 01 de julio de 2016. (Folio 323 de la carpeta No. 2).

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 15 de julio de 2016 con el No. 336712, el señor **JUAN ALBERTO CUADRARO GARCIA**, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, presentó los descargos al Auto 026 del 27 de mayo de 2016, y allegó pruebas documentales. (Folios 325 al 354 de la carpeta No. 2)

Que posteriormente, con Auto de Trámite No. 054 del 11 de noviembre de 2016, se incorporaron como pruebas las documentales allegadas por la investigada remitidas con el escrito de descargos, se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara los alegatos de conclusión. (Folio 361 de la carpeta No. 2).

Que con oficio del 17 de noviembre de 2016 radicado con el No. 606594, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, le comunicó al Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, el Auto de Trámite No. 054 del 11 de noviembre de 2016, el cual fue recibido en las instalaciones de la Corporación el día 23 de noviembre de 2016 tal como consta en la guía de correo certificado No. YG147587768C0 de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72. (Folios 363 y 364 de la carpeta No. 2).

Que, vía correo electrónico del 30 de noviembre de 2016, el Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, remitió los alegatos de conclusión y los radicó en físico el día 02 de diciembre de 2016 con el No. 617183. (Folios 365 al 369 de la carpeta No. 2).

Que mediante la Resolución No. 0327 del 26 de enero de 2017 se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, en el siguiente sentido:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer como sanción a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC**, identificada con el NIT. 900.239.254-6, **AMONESTACIÓN o REQUERIMIENTO POR ESCRITO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución".* (Folios 376 al 381 de la carpeta No. 2).

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el señor JUAN **ALBERTO CUADRADO GARCÍA**, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, el 13 de febrero de 2017. (Folio 388 de la carpeta No. 2).

RESOLUCIÓN No. 0873 26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 27 de febrero de 2017 con el No. 095189, el señor **JUAN ALBERTO CUADRADO GARCÍA**, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución 0327 del 26 de enero de 2017. (Folios 389 al 399 de la carpeta No.2).

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, en el escrito contentivo del recurso de reposición manifestó lo siguiente:

"El ICBF, no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la Corporación ni se refirió a ellas dentro de su motivación de la Resolución. De este modo, simplemente se limitó a hacer un análisis de forma, bajo presupuestos de negaciones indefinidas, a las que a todas luces conducen a una violación del artículo 29 de la Norma Superior y una falsa motivación"

Señaló que para mayor claridad haría referencia a las siguientes pruebas que no fueron tenidas en cuenta por el ICBF:

En cuanto al componente técnico:

- *"Los profesionales que se encontraban vinculados el contrato 176 todos eran profesionales en perfil uno. En los perfiles de docente, apoyo psicosocial y Nutrición. Al momento de la auditoria se revisan las hojas de vida de cada uno de los profesionales vinculados en la modalidad donde se evidencian que cada uno de ellos son profesionales.*
- *Se evidencia la estructura operativa de la modalidad de los dos contratos 307 y 176 que se audito el cuadro donde se subsana el plan de mejora. Se evidencia en la carpeta uno del informe técnico 2.*
- *Los encuentros educativos son de tres horas debido a la problemática social que se vive en estas comunidades y la inseguridad que se presenta, debido a que las profesionales en las unidades de servicio fueron atracadas en lugar, los encuentros se realizaban en horas de la tarde, es por esto que se logra llegar a un acuerdo con la comunidad y beneficiarios atendidos para cambiar el horario de atención y pasarlo para las horas de la mañana. Evidencia que se relaciona en el informe técnico 1 en la carpeta número 5.*
- *Al momento de la visita se presentan los ciclos de minuta aprobados y presentados al centro Zonal norte supervisor del contrato, ante la Nutricionista del zonal y aprobado por la misma, además de enviarnos el formato que se estableció para el soporte de las evidencias de cada una de las entregas de manera semanal durante la ejecución de los encuentros educativos. Se evidencia en el informe técnico 2, carpeta número 2.*
- *La documentación de buenas prácticas de manufactura se evidencia información en el informe técnico 2 carpeta No. 3.*
- *El proyecto pedagógico fue presentado al centro zonal supervisor del contrato y se daba cumplimiento de manera semanal con cada una de las planeaciones que fueron entregadas y los respectivos cronogramas. En cuanto al espacio del cual se habla en la auditoria donde especifica que no se cumplen por los espacios, es debido a que en las comunidades donde operaba la modalidad no presentaban espacios grandes y cómodos para realizar las actividades, ya que por ser una población vulnerable no se presentaban muchas opciones para arrendar y prestar el servicio, lo que se argumentó, fue que la corporación buscaría una nueva casa para desarrollar las actividades de la modalidad familar. Esto se les explicó durante la auditoria.*

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75, PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0373 26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

- *Se evidencia actividades del quehacer pedagógico ya que se realizaban reuniones con los profesionales de parte de su coordinadora de manera semanal y se evidencia en los soportes.*
- *En el requerimiento durante la auditoria manifiestan que no se presenta inducción al cargo. En este sentido, se presentó un acta de inducción al cargo y proyecto a trabajar. Por tanto, en la evidencia se soporta el acta con fecha ante de realizarse la auditoria.*
- *En la auditoria dice que no se presentan evidencias de salidas de emergencia y de evacuación y no se encontraban establecidos por la profesional de salud ocupacional. Empero, la Corporación gestionó con entidades gubernamentales como los bomberos, defensa civil entre otros para capacitar al talento humano, y realizar actividades de simulacro en los lugares de atención. Evidencia que se adjunta al plan de mejora con las actas de fecha anteriores a la visita.*
- *El botiquín al momento de la auditoria se encontraba dotado de todos los elementos que se exigen en el manual operativo, como se evidencia en los soportes de las fotos.*
- *En conclusión, después de realizada la auditoria se envía todos los soportes con la información correspondiente a la parte técnica subsanando cada uno de los Items. Además, que durante la auditoria se muestran y evidencia información que en ese momento se encontraba.*

Sobre el componente financiero, añadió que la fundación subsanó los hallazgos encontrados en la auditoria para lo cual aportó un CD con dicha información, empero que la misma tampoco se tuvo en cuenta dentro del acto recurrido, por lo que considera que la entidad debe ser exonerada.

Al respecto, indicó:

"1. No se presentaron libros de contabilidad, dentro del paquete que se envió para subsanar las inconsistencias presentadas. Hay una carpeta llamada LIBROS DE CONTABILIDAD, dicho archivo está dentro de la carpeta INFORME FINANCIERO.

(...)

La carpeta del libro de contabilidad contiene los libros exigidos por la ley en formato de Excel y tomados del programa wordoffice.

(...)

Según la ley 009 de enero de 2012 ley anti tramite articulo 175 modifica los libros que deben ser registrados y solo menciona 2 "los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios" por ende no es necesario registrar ningún libro adicional.

2.Causación de las facturas 059, 058,070 al 074, 002, 0060 y 016 al 018 expedida por la fundación visión horizonte", "la cuenta de cobro No. 2 con fecha 30 de abril de 2015 de GARY ENTIQUE MERCADO CALABRIA CC 36.545.811 no estaba firmada, como tampoco el comprobante de egreso No. 42 que ordena pagar la cuenta, los comprobantes de egreso No. 44,40,42, y 35 no contaba con firmas; no presentó conciliación bancaria esta información está contenida dentro de la carpeta DOCUMENTOS CONTABLES.

(...)

3. *"no presentó conciliación bancaria"*

RESOLUCIÓN No. 0373 26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

La información está contenida dentro de la carpeta de conciliación bancaria. La información contenida en la carpeta de conciliaciones bancarias se compone pro dos carpetas donde reposan la información solicitada."

En cuanto a los fundamentos de derecho citó la sentencia C-034 de 2014 y C-341 de 2014 sobre el debido proceso. A renglón seguido se refirió al artículo 8.2. literal e) del Pacto de San José de Costa Rica según el cual el Estado debe adoptar las medidas pertinentes, para cumplir con las formalidades procesales como lo es la defensa técnica en los procesos judiciales y administrativos, en donde se limiten derechos fundamentales.

Por otro lado, hizo énfasis en que el H. Consejo de Estado ha reconocido la garantía constitucional del debido proceso en las actuaciones sancionatorias contractuales y para ello trajo a colación el pronunciamiento de la Sección Tercera, Subsección "C", con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, dentro del radicado No. 25000-23-26-000-1995-0529 (23518).

En cuanto al tema de la falsa motivación el representante legal de la investigada hizo referencia a la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Sección Cuarta, en la que se señaló que entre las causales para que prospere una demanda por falsa motivación de un acto administrativo, se encuentra la de que la administración omita tener en cuenta hechos que se encontraban demostrados y que si se hubiesen considerado, habrían modificado sustancialmente la decisión.

Por lo anterior, solicitó que se valoren de fondo los documentos que fueron aportados de forma oportuna y se tengan en cuenta las consideraciones fácticas y jurídicas del presente recurso y, en consecuencia, se revoque la sanción impuesta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la presunta violación al debido proceso porque en la resolución sanción no se habrían tenido en cuenta las pruebas aportadas por CDIC.

El recurrente advirtió que la Corporación subsanó los hallazgos encontrados en la auditoría para lo cual aportó un CD con dicha información, pero que la misma no fue tenida en cuenta ni analizada al momento de imponer la sanción.

Al respecto es importante indicar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*".

Así entonces, en desarrollo de dicho principio podemos decir que las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

RESOLUCIÓN No. 0873 26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, frente al caso concreto, no se advierte que el Despacho haya vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que en el acto sancionatorio, si hubo un análisis de las pruebas y así quedó consignado a folio 379 del expediente, en el que se lee lo siguiente:

> *"En cuanto a las pruebas que presentó la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA CDIC**, referentes a que envió el plan de mejora a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con los soportes, estas no desvirtúan el incumplimiento a las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia de niños y niñas hasta los seis (6) meses de edad y niños (as) mayores de seis (6) meses y menores de cinco (5) años de edad, excepcionalmente los niños y niñas con cinco (5) años cumplidos, tal como se estableció en el Capítulo 6 del auto de cargos, teniendo en cuenta que es una obligación cumplir con el plan de mejora , además el presente proceso no se inició por que presentó o no el plan de mejora, el proceso se instruyó por los hallazgos de la auditoría."*

Sin embargo, para garantizar aún más el derecho al debido proceso que le asiste a la entidad sancionada se procederán a analizar cada uno de los hallazgos y las pruebas a que hace relación en el recurso de reposición:

HALLAZGO	ARGUMENTO PLANTEADO EN EL RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
-Se evidenciaron carpetas sin contrato de vinculación laboral.	*"Los profesionales que se encontraban vinculados el contrato 176 todos eran profesionales en perfil uno. En los perfiles de docente, apoyo psicosocial y nutrición. Al momento de la auditoría se revisan*	En el acta y en el informe de auditoría se indica que de las carpetas de talento humano de las siguientes personas no cuentan con vinculación laboral: Daniela Mercedes Villa, Yanilis Bolaños

RESOLUCIÓN No. 0873 26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

	las hojas de vida de cada uno de los profesionales vinculados en la modalidad donde se evidencian que cada uno de ellos son profesionales."	Camargo, Sandra María Gamarra, Leidy Daniela Utria Charris, Arelis Rolong, Tibisay Paola Carmago, Kary Margsrita Ospina, Zuly Esther Muñoz, Manuela Bong y Sixta Patricia Hernández (Talento Humano Contrato 307); Luisa Marina Mendoza, Johana Garzón Moreno, Delfilia Almanza, Sindy Patricia Brochero, Gina Peña y Stefanía Navarro. (Talento Humano Contrato 176) (Folios 29 al 36 de Carpeta No. 1 y 226 al 227 de la Carpeta No. 2). Con el CD allegado en los descargos se remitieron los contratos de prestación de servicios; sin embargo, dicha prueba no desvirtúa el hallazgo toda vez la corporación en la auditoría no contaba con la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. El argumento planteado en el recurso de reposición tampoco prospera, toda vez que aquí no se está cuestionando si los profesionales cumplían con los perfiles del cargo, como lo pretende la recurrente, sino el hallazgo referente a que para el momento de la auditoría la entidad administradora del servicio no tenía en las carpetas revisadas el contrato de vinculación laboral de algunas personas. En consecuencia, se confirma que la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, infringió el estándar 52 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014. Así las cosas, ni la prueba allegada con los descargos ni lo alegado en el recurso de reposición permiten desvirtuar el hallazgo ni la infracción en que incurrió la entidad administradora del servicio.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

RESOLUCIÓN No. 0873 26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

- No se evidenció el documento por el cual la Corporación para el Desarrollo Integral de Colombia CDIC establece la estructura operativa de la Modalidad Familiar.	*"Se evidencia la estructura operativa de la modalidad de los dos contratos 307 y 176 que se audito el cuadro donde se subsane el plan de mejora. Se evidencia en la carpeta uno del informe técnico 2."*	En el acta y en el informe de auditoría se señala lo siguiente: *"2.1.1. Estructura Operativa. Se solicitó la documentación que permitiera evidenciar el cumplimiento de la estructura operativa establecida, la cual no fue allegada por el operador, (...)." (Folios 24 de la Carpeta No. 1 y 218 reverso de la Carpeta No. 2)* Con el CD allegado con los descargos se enviaron el "Documento de Estructura Operativa", empero, dicha prueba no desvirtúa el hallazgo, por cuanto en la auditoría quedó probado que no contaba con tal documentación. Por consiguiente, se confirma que la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC**, conculcó el numeral 2.7.2. del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014. Así las cosas, ni la prueba allegada con los descargos ni lo alegado en el recurso de reposición permiten desvirtuar el hallazgo ni la infracción en que incurrió la entidad administradora del servicio.
Se evidenció que los encuentros educativos son de tres horas.	*"Los encuentros educativos son de tres horas debido a la problemática social que se vive en estas comunidades y la inseguridad que se presenta, debido a que las profesionales en las unidades de servicio fueron atracadas en lugar, los encuentros se realizaban en horas de la tarde, es por esto que se logra llegar a un acuerdo con la comunidad y beneficiarios atendidos para cambiar el horario de la mañana. Evidencia que se relaciona en el informe técnico 1 en la carpeta número 5."*	En el acta y en el informe de auditoría se señala que *"Dentro del cronograma se evidencia que los encuentros educativos son de tres horas"* (Folios 24 de la Carpeta No. 1 y 28 reverso de la Carpeta No. 2) Con el CD remitido con los descargos enviaron el Acta de 30 de octubre de 2015 sobre la socialización a los usuarios de las unidades Jardín de Jazmines, Jardín de Rosas y Jardín de Orquídeas el cambio del horario de atención, con listado de asistencia; sin embargo, tales pruebas no

RESOLUCIÓN No. 0373 26 FEB 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

		desvirtúan el hallazgo ya que, además de que son posteriores a la auditoría, con el acta y el informe de dicha diligencia quedó demostrado que según el cronograma que proporcionaron los encuentros educativos eran de tres (3) horas. Para este Despacho no es de recibo lo señalado en el recurso de reposición en cuanto a que los encuentros educativos se hacían de tres horas por cuestiones de inseguridad, lo cual por demás no está demostrado, ya que el numeral 2.7.2. establece claramente que los encuentros educativos grupales deben ser de cuatro (4) horas. En consecuencia, se confirma que la corporación conculcó el numeral 2.7.2. del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.
Los ciclos de menú diseñados para los refrigerios no se ajustan a los grupos de edades establecidas en la minuta patrón.	*"Al momento de la visita se presentaron los ciclos de minuta aprobados y presentados al centro Zonal norte supervisor del contrato, ante la nutricionista del zonal y aprobado por la misma, además de enviamos el formato que se estableció para el soporte de las evidencias de cada una de las entregas de manera semanal durante la ejecución de los encuentros educativos. Se evidencia en el informe técnico 2, carpeta número 3."*	Según el informe de auditoría los ciclos de menú diseñados para los refrigerios no se ajustan a los grupos de edades establecidas en la minuta patrón. El Despacho estima que respecto de este hallazgo, la entidad administradora del servicio no vulneró el estándar 21 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que, los ciclos de menús fueron aprobados por el Comité Técnico del ICBF del 2 de junio de 2015. Por consiguiente, no puede endilgársele al operador el desconocimiento del referido estándar que, por lo demás, tampoco se refiere a ciclos de menú sino a buenas prácticas de manufactura: "*Documenta y aplica buenas prácticas de manufactura – BPM, de acuerdo con la*

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

		normatividad vigente y los procesos que le aplique: compra, transporte, recibo, almacenamiento, preparación, servido o distribución de alimentos; esto para los casos en que se suministra la alimentación de forma directa o para cuando se hace a través de terceros."
La entidad no entregó documentación sobre la implementación de Buenas Práctica de Manufactura.	*"La documentación de buenas prácticas de manufactura se evidencia información en el informe técnico 2 carpeta No. 3.".*	Según el acta y el informe de auditoría, la entidad no allegó documentación que permita evidenciar que aplica buenas prácticas de manufactura – BPM, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos de compra, transporte, recibo, almacenamiento, preparación, servido o distribución de alimentos. (Folios 25 de la Carepeta No. 1 y 222 de la Carpeta No. 2) Con el CD remitido con los descargos enviaron los certificados de control de insectos, roedores y comején y de lavado de lanques del 22 de diciembre de 2016, así como de acta de visita del INVIMA al establecimiento INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MIMA del 3 de agosto de 2015; sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque en la visita de auditoría quedó demostrado que la corporación no entregó documentación sobre la aplicación de buenas prácticas de manufactura. Por lo demás, algunas de esas pruebas son posteriores a la auditoría. En consecuencia, el Despacho concluye que la investigada vulneró el estándar 21 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que, se reitera, en la auditoría no entregó documentación para determinar la aplicación de buenas prácticas de manufactura – BPM.

26 ENE 2018

RESOLUCIÓN No. 0873

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

La metodología de la teoría expuesta en el Proyecto Pedagógico no es coherente con los encuentros educativos ya que no se evidencian espacios de concentración individual.	*"El proyecto pedagógico fue presentado al centro zonal supervisor del contrato y se daba cumplimiento de manera semanal con cada una de las planeaciones que fueron entregadas y los respectivos cronogramas. En cuanto al espacio del cual se habla en la auditoría donde especifica que no cumplen por los espacios, es debido a que en las comunidades donde operaba la modalidad no presentaban espacios grandes y cómodos para realizar las actividades, ya que por ser una población vulnerable no se presentaban muchas opciones para arrendar y prestar el servicio, lo que se argumentó, fue que la corporación buscaría una nueva casa para desarrollar las actividades de la modalidad familiar."*	En el acta y en el informe de auditoría se lee lo siguiente: *"En el documento se observa que tienen como referente teórico y metodológico la teoría constructivista de Vigostky, las inteligencias múltiples de Gardner y el aprendizaje significativo de Ausubel; sin embargo, en la práctica no se evidenció la integración de estas teorías, ya que los encuentros educativos no se permiten mostrar materiales pedagógicos de forma organizada que no distraigan la concentración de los participantes. (Se socializa video de una parte del desarrollo del encuentro educativo a las tres unidades de atención, al representante legal de la entidad y la coordinadora del programa.)."* (Folios 27 y 28 de la Carpeta No. 1 y 225 de la Carpeta No. 2) Para el Despacho está demostrado que la entidad administradora del servicio infringió el estándar 24 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, por cuanto en la auditoría se advirtió que la teoría expuesta en el Proyecto Pedagógico no era coherente con los encuentros educativos ya que no se evidencian espacios de concentración individual. Para el Despacho el argumento conforme al cual el proyecto pedagógico fue presentado al supervisor del contrato y se daba cumplimiento de manera semanal con cada una de las planeaciones que fueron entregadas y los respectivos cronogramas, no desvirtúa el hallazgo ya que aquí lo que se cuestiona es la incoherencia entre el proyecto pedagógico y los encuentros educativos y no el contenido del proyecto pedagógico, ni tampoco la planeación o los cronogramas. Tampoco es de recibo el tema de los

		espacios de los encuentros planteado en la reposición, pues el hallazgo aquí cuestionado se refiere al proyecto pedagógico y no al lugar en el cual se desarrollan los mismos.
No se evidenció documentación que permita evidenciar que la entidad desarrolla encuentros periódicos para la reflexión sobre el quehacer pedagógico, donde maestras y maestros, auxiliares pedagógicos y demás equipo interdisciplinario, retroalimentan y fortalecen el trabajo con los niños, la niña, sus familias o cuidadores.	*"Se evidencia actividades del quehacer pedagógico ya que se realizaban reuniones con los profesionales de parte de su coordinadora de manera semanal y se evidencia."*	En el informe de auditoría se indicó que no se advirtió documentación que permitiera determinar que la entidad desarrolla encuentros periódicos para la reflexión sobre el quehacer pedagógico, donde el equipo interdisciplinario retroalimenta y fortalece el trabajo con las niñas, niños, sus familias o cuidadores. La recurrente señala que se evidencian actividades del quehacer pedagógico, puesto que realizaban reuniones con los profesionales y la coordinadora de manera semanal; sin embargo, tal argumento no es de recibo porque los soportes de reflexiones enviados en un CD con el escrito de descargos son posteriores a la fecha de la auditoría y no demuestran que para el momento en que se practicó tal diligencia contara con la documentación correspondiente exigida por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Por consiguiente, esta Dirección confirma que la corporación inobservó el estándar 29 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, por cuanto en la auditoría se advirtió que la teoría expuesta en el Proyecto Pedagógico no era coherente con los encuentros educativos ya que no se evidencian espacios de concentración individual.
Se evidenciaron 24 carpetas sin el documento de inducción al cargo.	*"En el requerimiento durante la auditoría manifiestan que no se presenta inducción del cargo. En*	Según el acta y el informe de auditoría, se encontró que los siguientes funcionarios de la

RESOLUCIÓN No. 0373 26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

	este sentido, se presentó un acta de inducción al cargo y proyecto a trabajar. Por tanto, en la evidencia se soporta el acta con fecha ante de realizarse la auditoría."	corporación no tenían acta de inducción al cargo; Daniela Mercedes Villa, Sandra Milena Rincones, Yanilis Bolaños Camargo, Sandra María Gamarra, Leidy Daniela Utria Charris, Arelis Roling, Gloria Trujillo, Tibisay Paola Camargo, Kary Margarita Ospina, Zuly Esther Muñoz, Manuela Bonga, Sixta Patricia Hernández (Talento Humano Contrato 307); Luis Marina Mendoza, Maziel Rocío Cano, Johana Garzón Moreno, Dubis Hernández, Delfilia Almanza, Sindy Patricia Brochero, Gina Peña, Rosiris Miranda, Vanesa Pertuz, Silvana Vanessa Canchabo (Talento Humano Contrato 176). (Folios 29 al 36 de la Carpeta No. 1 y 226 al 227 de la Carpeta No. 2) En el CD allegado con el plan de mejora, la corporación remitió copia de las actas del 7 y 10 de abril de 2015 sobre capacitación a las coordinadoras y al talento humano, con los respectivos listados de asistencia; no obstante, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo, por cuanto las mismas no se presentaron en la auditoría cuando fueron requeridas por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Además, revisada el acta de auditoría en ningún aparte se advierte que haya presentado actas de inducción al cargo del talento humano de la modalidad. Por consiguiente, el Despacho confirma que CDIC conculcó el estándar 33 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.
La entidad no cuenta con salidas de emergencia y rutas de evacuación.	*"En la auditoría dice que no se presentan evidencias de salidas de emergencia y de evacuación y no se encontraban establecidos por la profesional de salud ocupacional. Empero, la Corporación gestionó*	De acuerdo con el informe de auditoría se encontró que la entidad no cuenta con salidas de emergencia y rutas de evacuación. El Despacho confirma que la

26 ENE 2018

RESOLUCIÓN No. 0873

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

	con entidades gubernamentales como los bomberos, defensa civil entre otros para capacitar al talento humano, y realizar actividades de simulacro en los lugares de atención. Evidencia que se adjunta al plan de mejora con las actas de fecha anteriores a la visita."	corporación sancionada quebrantó el numeral 8 del Decreto 1443 de 2014, ya que en la auditoría se advirtió que no tiene salidas de emergencia ni rutas de evacuación. Con la reposición menciona CDIC, que se hizo capacitación al talento humano y realizó actividades de simulacro en los lugares de atención, sin embargo, tal argumento debe desestimarse porque lo que se cuestiona con el hallazgo analizado es la falta de salidas de emergencia y de rutas de evacuación y no el tema de los simulacros. Por otra parte, en el CD remitido con los descargos, la entidad sancionada allegó el plan de emergencias, fotografías de señalización de salidas de emergencia y actas del plan de emergencia del 11 de diciembre de 2015; sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ni la infracción en que incurrió CDIC, pues quedó demostrado que para el momento de la auditoría no contaba con salidas de emergencia ni rutas de evacuación en la sede administrativa.
La entidad no cuenta con programación e implementación para realizar simulacros.	*"En la auditoría dice que no se presentan evidencias de salidas de emergencia y de evacuación y no se encontraban establecidos por la profesional de salud ocupacional. Empero, la Corporación gestionó con entidades gubernamentales como los bomberos, defensa civil entre otros para capacitar al talento humano, y realizar actividades de simulacro en los lugares de atención. Evidencia que se adjunta al plan de mejora con las actas de fecha anteriores a la visita."*	De acuerdo con el informe de auditoría, se encontró lo siguiente (Folio 228 de la Carpeta No. 2): *"La entidad allegó un documento denominado "Manual de Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en conversación con Ana Karina Nieto Hernández, profesional en Seguridad Ocupacional, manifestó que el programa de simulacros se encuentra en proceso de construcción y gestión con la ARL Colpatria para que brinde apoyo y asistencia en las jornadas de capacitación e implementación del programa."* Con el CD presentado en los descargos remitieron cronograma de actividades de simulacros, fotos sin fecha de simulacro y actas del 21 de agosto 15 sobre simulacro, uso de

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

		extintores del 5 y 21 de octubre de 2015 y capacitación en simulacros del 26 de junio de 2015; no obstante, tales pruebas no desvirtúan los el hallazgo porque está demostrado que en la auditoría no tenían programación e implementación para realizar simulacros. Así las cosas, esta Dirección General confirma que CDIC conculcó el numeral 8 numeral 8 del Decreto 1443 de 2014.
-El botiquín portátil no cuenta con la totalidad de los elementos de curación e inmovilización.	*"El botiquín al momento de la auditoría se encontraba dotado de todos los elementos que se exigen en el manual operativo, como se evidencia en los soportes de las fotos."*	Según el informe de auditoría de las unidades de atención Jardín de Orquídeas, el botiquín portátil no contaba con la totalidad de los elementos de curación e inmovilización, (Folio 254 de la Carpeta No. 2) Con el CD remitido con los descargos, se allegaron unas fotografías del botiquín portátil; no obstante, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque está demostrado que para el momento de la auditoría el botiquín no contenía la totalidad de los elementos exigidos por el Manual. En consecuencia, se confirma que CDIC infringió el estándar 48 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.
- El espacio en el que se desarrollan los encuentros grupales de la unidad de atención Jardín de Jazmines, no cumple con las condiciones de seguridad como: falta de vidrios en las ventanas, falta de puertas adentro de la casa, techos con moho y humedad, paredes y pisos con grietas. -El espacio en el que se desarrollan los encuentros grupales de la unidad de atención Jardín de	*"En cuanto al espacio del cual se habla en la auditoría donde especifica que no cumplen por los espacios, es debido a que en las comunidades donde operaba la modalidad no presentaban espacios grandes y cómodos para realizar las actividades, ya que por ser una población vulnerable no se presentaban muchas opciones para arrendar y prestar el servicio, lo que se argumentó, fue que la corporación buscaría una nueva*	Esta Dirección confirma que la entidad sancionada quebrantó los estándares 38 y 40 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014; pues como se advirtió en la visita de inspección los espacios donde se efectúan los encuentros grupales en las unidades de atención Jardín de

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0373 26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

Orquídeas, no cumple con las condiciones de seguridad como: falta de vidrios en las ventanas, falta de puertas adentro de la casa, techos con moho y humedad, paredes y pisos con grietas. - El espacio en el que se desarrollan los encuentros grupales de la unidad de atención Jardín de Rosas, no cumple con las condiciones de seguridad como: falta de vidrios en las ventanas, falta de puertas adentro de la casa, techos con moho y humedad, paredes y pisos con grietas.	*casa para desarrollar las actividades de la modalidad familiar."*	Orquídeas, Jardín de Rosas y Jardín de Jazmines no cumplen con las condiciones de seguridad, por cuanto carecen de vidrios en las ventanas, no tienen puertas dentro de la casa, los techos tienen moho y las paredes y pisos grietas. Para el despacho el argumento planteado por el recurrente en cuanto a que no se presentaban muchas opciones de inmueble en las comunidades donde se prestaba la modalidad, por cuanto se trata de una población vulnerable y que lo que se argumentó fue que se conseguiría una nueva infraestructura, no desvirtúa el hallazgo y la infracción al estándar en comento, toda vez que el estándar 38 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, establece claramente que los espacios donde se desarrollan los encuentros grupales deben cumplir con las condiciones de seguridad contenidas dentro de la tabla No. 7, en las que se encuentran las relacionadas con que los vidrios deben estar completos, sin quebrar y fijos al marco, y ausencia de fisuras, grieta y humedad.
-La Corporación para el Desarrollo Integral CDIC, no presentó los libros de contabilidad así: Libro Diario, Mayor y Balance y Bancos, registrados según las normas vigentes.	*"1. No se presentaron libros de contabilidad, dentro del paquete que se envió para subsanar las inconsistencias presentadas. Hay una carpeta llamada LIBROS DE CONTABILIDAD, dicho archivo está dentro de la carpeta INFORME FINANCIERO.* *(...)* *La carpeta del libro de contabilidad contiene los libros exigidos por la ley en formato de Excel y tomados del programa wordoffice.* *(...)* *Según la ley 009 (sic) de enero de*	En el acta y en el informe de auditoría se menciona lo siguiente: *"El representante legal manifiesta que la Corporación no cuenta con libros de contabilidad."* (Folios 39 de la Carpeta No. 1 y 229 reverso de la Carpeta No. 2) Para el Despacho está demostrado que CDIC incumplió el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, 2 del Decreto 2500 de 1986, así como la Guía Orientadora para la administración y gestión de las entidades administradoras del servicios (EAS) de educación inicial, en el Módulo 2 Contratación de Personal y Obligaciones legales y tributarias de las entidades sin

RESOLUCIÓN No. 0873

26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

	2012 ley anti trámite artículo 175 modifica los libros que deben ser registrados y solo menciona 2 "los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios" por ende no es necesario registrar ningún libro adicional."	ánimo de lucro, numeral 7 ¿Las entidades sin ánimo de lucro deben llevar libros de contabilidad?, toda vez que está probado que en la auditoría no presentó los libros de contabilidad exigidos para las entidades sin ánimo de lucro. Si bien es cierto, con ocasión del plan de mejora y con los descargos, CDIC remitió los libros de contabilidad diario del periodo 01/01/15 al 31/05/15, inventarios y balances a 31/08/15 y mayor y balances del periodo 01/08/2015 al 31/08/2015, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque, se reitera, esa información no fue entregada durante la precitada diligencia. La inconformidad del recurrente según la cual el artículo 175 del decreto anti trámites (019 de 2012) sólo exige el registro de los libros de registro de social o accionistas, y las actas de asamblea y juntas de socios, tampoco desvirtúa el hallazgo aquí analizado, por cuanto el referido artículo modificó el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio que establece las personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil y el registro de los libros contables que aquí se exige es el que debe hacerse ante la DIAN de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2500 de 1986. En consecuencia, esta Dirección confirma que CDIC quebrantó las normas y la guía aludidas en precedencia.
- Se evidenciaron facturas (0059, 0058, 0070 al 0074, 0002 y 0060 y 0016 al 0018 expedidas por la fundación Visión Horizonte ONG) sin su correspondiente comprobante de causación.	*"2. Causación de las facturas 059, 058,070 al 074, 002, 0060 y 016 al 018 expedida por la fundación visión horizonte", "la cuenta de cobro No. 2 con fecha 30 de abril de 2015 de GARY ENTIQUE MERCADO CALABRIA CC 36.545.811 no estaba firmada, como tampoco el comprobante de egreso No. 42 que ordena pagar la cuenta, los comprobantes de egreso No. 44, 40,*	Para esta Dirección, en el caso concreto CDIC quebrantó el artículo 124 del Decreto 2649 de 1993, ya que en la auditoría se determinó que las facturas Nos. 0059, 0058, 0070 al 0074, 0002 y 0060 y 0016 al 0018, expedidas por la fundación Visión Horizonte ONG, no contaban con comprobante de causación. (Folios 39 de la Carpeta No. 1 y 229 reverso de la Carpeta No. 2)

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

	42, y 35 no contaba con firmas; (...).	Con el CD remitido con los descargos la entidad sancionada remitió los comprobantes de egreso No. 16, 17, 18, 25, 55, 40 y 48 de facturas de la Fundación Visión Horizonte ONG; empero, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo bajo estudio porque quedó demostrado que en la visita de auditoría la entidad no contaba con dicha documentación. En otros términos, la infracción a la mencionada disposición se configuró y fue advertida en la auditoría.
-La Corporación para el Desarrollo Integral -CDIC no presentó conciliaciones bancarias.	*"no presentó conciliación bancaria esta información está contenida dentro de la carpeta DOCUMENTOS CONTABLES."* *"3. "no presentó conciliación bancaria" la información está contenida dentro de la carpeta de conciliación bancaria. La información contenida en la carpeta de conciliaciones bancarias se compone pro dos carpetas donde reposan la información solicitada."*	Esta Dirección estima que la entidad sancionada vulneró el artículo 124 del Decreto 2649 de 1993, ya que en la auditoría no presentó las conciliaciones bancarias. Con el CD remitió con los descargos las conciliaciones bancarias de los meses de abril a agosto de 2015; sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo aquí analizado porque, se reitera, para el momento de la auditoría no entregaron dicha información. En consecuencia, se confirma la transgresión de mencionada disposición.

Conforme a lo anterior y una vez analizadas nuevamente, las pruebas a las que hizo mención el recurrente, este Despacho concluye que, salvo en lo que respecta al hallazgo referido a que los ciclos de menú diseñados para los refrigerios no se ajustan a los grupos de edades establecidas en la minuta patrón, quedó demostrado de acuerdo con el acta y el informe de auditoría que la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC** incurrió en los hallazgos que soportan los cargos a que se refiere el Auto No. 026 del 27 de mayo de 2016, como bien se indicó en la resolución sanción.

A propósito, cabe indicar que el recurrente debe tener en cuenta, en primer lugar, que la auditoría permitió obtener pruebas que evaluadas de forma objetiva determinaron al momento de la misma, un incumplimiento a los diferentes lineamientos, guías, manuales y demás normas que aplican dentro de la modalidad familiar.

En segundo lugar, si bien es cierto con posterioridad a la auditoría se solicitó al operador la suscripción de un plan de mejora con el fin de que corrigiera las situaciones que se detectaron en la misma y que los mismos fueron subsanados, la verdad es que la infracción a las normas se configuró y fue advertida en la auditoría.

Es decir, independientemente de que el operador haya presentado un plan de mejora y con ello, haya subsanado las irregularidades detectadas en la auditoria, se reitera, desconoció las normas referidas en el auto de cargos y en la resolución sanción, tal y como quedó demostrado con el acervo probatorio, específicamente, con el acta y el informe de auditoria.

Así las cosas, esta Dirección estima que en el caso concreto no se vulneró el derecho al debido proceso de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC** porque, se insiste, en el acto recurrido se valoraron las pruebas y las mismas fueron analizadas nuevamente en la presente resolución encontrando que, salvo el hallazgo ya mencionado, los demás están soportados tanto fáctica como jurídicamente.

Adicionalmente, en el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC** se respetaron los términos y las etapas del mismo, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y se le garantizaron los derechos a la defensa y a la contradicción.

3.2. De la presunta falsa motivación en que se habría incurrido en el acto administrativo recurrido.

El recurrente indicó que "*la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión*", incurriendo así en falsa motivación al proferir el acto sancionatorio.

En cuanto al anterior señalamiento, el Despacho considera importante traer a colación lo que jurisprudencialmente se ha indicado en referencia a la falsa motivación, a saber:

(...)

> "*Según lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación, esta causal de anulación de los actos administrativos se puede manifestar mediante un error de hecho, o a través de un error de derecho. **El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, pese a haberlos considerado se deformó la realidad de la manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar, trayendo como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido.** Por otra parte, también se incurre en falsa motivación por error de derecho, esto es, cuando se desconocen los supuestos jurídicos que debían que debían servir de fundamento a los actos demandados*".[1] (Negrilla y subraya fuera del texto)

Observa este Despacho que la falsa motivación se evidencia cuando los juicios que se sostienen dentro del acto, no son reales, no existen o están distorsionados, cuyo desenlace invalidaría el acto administrativo.

[1] "Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección c, sentencia del 20 de marzo de 2013. Exp. 22.523.

RESOLUCIÓN No. 0873 26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

Así las cosas, partiendo del anterior análisis procederemos a señalar que no existe falsa motivación en la Resolución No. 0327 de 26 de enero de 2017, ya que los supuestos fácticos en que se soportó la decisión, fueron los cargos que se formularon mediante Auto No. 26 del 27 de enero de 2017, de acuerdo con los informes de la auditoría realizada los días 20 y 21 de octubre de 2015 en la sede administrativa y a tres de sus unidades de servicio, los cuales describen de manera detallada los hallazgos, los cuales la Corporación no desestimó ni desvirtuó en ningún momento del presente proceso administrativo sancionatorio.

Si bien es cierto en cuanto a las pruebas presentadas, el recurrente afirma haber enviado el plan de mejora con todos los soportes a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, este hecho no desvirtúa el incumplimiento a las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio, al momento de la auditoría, como se indicó en precedencia, porque la infracción a las mismas se configuró y se advirtió en tal diligencia, que fue efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la sede administrativa y en las unidades de servicio (Jazmines, Orquídeas y Rosas).

Es decir, el acto administrativo recurrido está debidamente motivado, con base en las pruebas que se recaudaron en la auditoría, tuvo en cuenta los supuestos fácticos del caso y se basó en hechos ciertos y verdaderos.

Basta lo expuesto para desvirtuar lo manifestado por el recurrente, pues esta Dirección General no vulneró el derecho al debido proceso de la **CORPORACIÓN PAR EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC,** ni las garantías que lo componen, y tampoco omitió apreciar y valorar todas las pruebas documentales allegadas al proceso.

Resta señalar que a pesar de que uno de los hallazgos fue desvirtuado, ello no da lugar a revocar la sanción impuesta en la Resolución No. 0327 del 26 de enero de 2017, porque los demás hallazgos están demostrados, razón por la cual se confirmará.

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0327 del 26 de enero de 2017, proferida por esta Dirección, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN PAR EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC,** identificada con el NIT. 900.239.254-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al representante legal de la **CORPORACIÓN PAR EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA – CDIC,** identificada con el NIT. 900.239.254 -6, o al apoderado que designe, en los términos establecidos en el artículo 67, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la Calle 25 No. 16B – 94 de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena.

RESOLUCIÓN No. 0873 26 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.239.254-6

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la corporación no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Magdalena, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Dirección de Primera Infancia del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar la sanción, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 26 ENE 2018

Karen A

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Directora General

Aprobó: Yanneth Moreno Romero – Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Luz Karime Fernández Castillo – Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Nydia Liliana Rodríguez Rojas – Oficina de Aseguramiento de la Calidad/ Marta Lucía Rojas Lara- Oficina Asesora Jurídica, Martha Patricia Manrique Soacha – Oficina Asesora Jurídica// Yavira Esperanza Florián Castañeda – Asesora Dirección General.
Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

42
42

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Santa Marta a los dos (2) días del mes de febrero del año 2018, se notifica personalmente ante **NOHORA DEIBYS PEÑALOZA MARQUEZ**, coordinadora del Grupo Jurídico del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** Regional Magdalena, el señor **JUAN ALBERTO CUADRADO GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.868.879, quien obra en calidad de Representante Legal de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA-CDIC** identificada con el NIT No 900.239.254-6, el contenido de la resolución No **0873 DEL 26/01/2018, POR MEDIO EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0327 DEL 26/01/2017, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA-CDIC,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El despacho deja constancia de la entrega al notificado de: Copia d de la resolución No **0873 DEL 26/01/2018,** visible a veintitrés (23) folios.

EL NOTIFICADO

JUAN ALBERTO CUADRADO GARCIA
C.C. No. 900.239.254-6

EL NOTIFICADOR

NOHORA DEIBYS PEÑALOZA MARQUEZ
C.C. No 56.097.023

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 0327 DEL 26 DE ENERO DE 2017

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 0327 del 26 de enero de 2017 *"por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA - CDIC , identificada con el NIT. 900.239.254-6"*, fue notificada personalmente el primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017) al Representante Legal de la Corporación, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0873 del 26 de enero de 2018, que fue notificada personalmente el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

YANNETH MORENO ROMERO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad
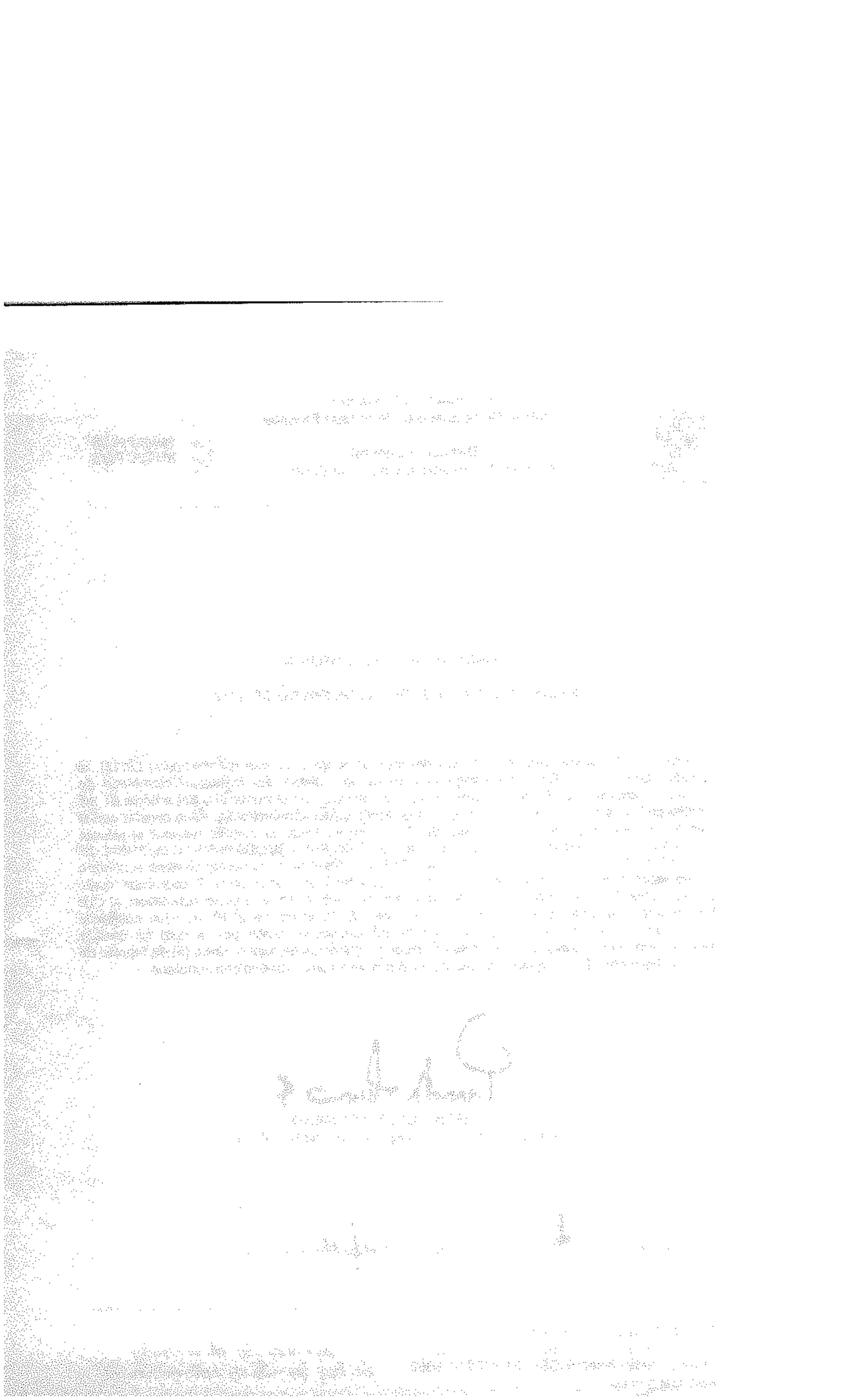
Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa /Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez /Andrea del Pilar Torres Ochoa